



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –  
Barranquilla, veinticinco, (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

**RADICADO : 0800140030072019-00541**  
**PROCESO : EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE : BANCO SERFINANZA S.A.**  
**DEMANDADO : IVAN RICARDO ESCORCIA MAYESTON**

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a ejercer control de legalidad dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se dictó terminación del proceso por desistimiento tácito encontrándose pendiente de una actuación por el Juzgado como lo es el nombramiento de Curador Ad Litem.

**HECHOS**

El presente proceso se dio por terminado por desistimiento tácito, mediante auto de fecha 17 de junio de 2021, por considerar el Despacho, que el expediente se encontraba con inactividad por más de un (1) año, donde no fue realizada o solicitada ninguna actuación, y considerando que no se encontraba pendiente ninguna actuación oficiosa del juzgado, motivo por el cual, dio aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 ordenado la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La apoderada judicial de la parte demandante presenta memorial de fecha 22 de julio de 2021, solicitando la ilegalidad del auto que decreto el desistimiento tácito alegando que por error se enviaron los memoriales desde el correo electrónico de su asistente judicial igonzalez@procesosycobranzas pero en fecha septiembre 8 y octubre 14 de 2020 se aportó periódico y solicitó nombramiento de curador Ad litem, como prueba de ello, adjunta constancias de correos electrónicos remitidos mediante los cuales acredita el impulso procesal.

Que por lo anterior, nos encontramos ante una situación en la cual no ha habido de su parte inactividad alguna.

Al respecto se anota lo siguiente.

**CONSIDERACIONES**

Señala el artículo 132 del CGP lo siguiente:

*“...Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”*

RADICADO : 0800140030072019-00541  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : BANCO SERFINANZA S.A.  
DEMANDADO : IVAN RICARDO ESCORCIA MAYESTON  
PROVIDENCIA : AUTO – 25/08/2022 – ILEGALIDAD AUTO DESISTIMIENTO TÁCITO

Así mismo a fin de depurar vicios o errores que se hubiesen dado dentro del proceso, se ha aplicado la figura de la ilegalidad analizada por la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional.

La Corte Suprema de Justicia de mucho tiempo atrás ha analizado dicha figura, señalando que: “ *Las resoluciones aun ejecutoriadas con excepción de la sentencia, no son ley del proceso, si no cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero aún en el caso que ella quede ejecutoriada, no obliga al funcionario que erróneamente la haya proferido, a seguir incurriendo en otros yerros que vendrían como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales.*”(Cas. 17 DE NOV. XLIM 632).

“Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez – antiprocesalismo- (Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.) (Tomada de la providencia 10 de octubre de 2013 Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre – Ejecutivo No. RADICACION: 70-001-33-33-005-2013-00120-01).

De igual forma cabe anotar, que en principio deben las partes del proceso hacer uso de los recursos que ofrece el CGP para controvertir las providencias que les sean contrarias. En tal sentido puede decirse que la apoderada de la parte demandante, bien pudo impetrar recurso de reposición o de apelación contra el auto que decretó el desistimiento tácito, pues a través de dicho medio podía estudiarse la procedencia de lo alegado por la parte demandante, sin embargo el término judicial transcurrió, y no se presentó recurso alguno.

Lo anterior conllevaría a señalar en principio que no sería procedente analizar la figura de la ilegalidad, o entrar a ejercer control de legalidad, sobre la providencia que decretó el desistimiento tácito, pues la misma puso fin al proceso.

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia en providencia STC4763-2022, del 21 de abril de 2022, Radicación N° 13001-22-13-000-2022-00113-01, M.P, HILDA GONZÁLEZ NEIRA , analizó un caso donde el Tribunal Superior de Cartagena, decidió acceder mediante fallo de tutela a dejar sin efecto un auto que decretó el desistimiento tácito. Es así como dicho tribunal había decidido, “*declarar sin valor ni efecto el auto adiado 23 de junio de 2021 y los posteriores, para que, en su lugar, el despacho referido dentro del término de 48 horas a partir de la notificación de esta providencia dé continuidad al proceso ejecutivo 202000328 conforme a lo razonado en líneas que preceden*”.

Resolvió la Corte Suprema de Justicia, confirmar la decisión del Tribunal. En dicha providencia indicó la Corte:

“ *No obstante, tal correctivo no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe evaluarse y analizarse de forma concreta el caso y la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, e incluso ser*

RADICADO : 0800140030072019-00541  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : BANCO SERFINANZA S.A.  
DEMANDADO : IVAN RICARDO ESCORCIA MAYESTON  
PROVIDENCIA : AUTO – 25/08/2022 – ILEGALIDAD AUTO DESISTIMIENTO TÁCITO

*coherente con las particularidades fácticas debidamente acreditadas en la pugna...”*

*“ ... (...) El Juzgador incurrió en una vía de hecho, al decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, como quiera que aplicó indebidamente el artículo 317 del Código General del Proceso, a un caso que no era susceptible de la exigencia prevista en ese precepto, siendo imperiosa la intervención del juez constitucional, (...) como pasa a explicarse.*

*“(…) La exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal (...). Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (...)» STC 4 dic. 2014, rad. 05001-22-03-000-2014-00816-01; criterio reiterado en STC5062-2021 y STC13164-2021”.*

De lo anterior, se desprende entonces que hay que examinar cada caso concreto para establecer las circunstancias fácticas que conllevaron a dictar el desistimiento tácito, y si este vulnera el debido proceso, puede aplicarse la ilegalidad respectiva, fin de dejar sin efecto la decisión que vulnera el debido proceso.

En el caso concreto se tiene lo siguiente.

El Juzgado decretó desistimiento tácito, fundamentado la providencia en el hecho, de no encontrarse pendiente ninguna actuación oficiosa del juzgado, y el proceso no tenía actuación por más de un (1) año, siendo la última actuación de fecha 12 de febrero de 2020, que resolvió emplazar al demandado IVAN RICARDO ESCORCIA MAYESTON, y ordenarla publicación de este, sin que se hubiese cumplido con lo ordenado por el Juzgado.

Así se informó en ese momento por el secretario, quien indicó: *“ Señora juez, Paso a usted el presente proceso EJECUTIVO DE MENOR instaurado por BANCO SERFINANZA S.A .contra IVAN RICARDO ESCORCIA MAYESTON, informándole que para poder cumplir con el trámite respectivo se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Informándole así mismo que no existen memoriales, peticiones y oficios de remanentes por anexar y anexos al proceso de la referencia. Esta afirmación la hago con base en los informes que me han rendido los empleados del juzgado así; Mayra Ortega, Oficial Mayor, Andrea Lindado, Sustanciadora, Angela De La Hoz, Escribiente, Juan David Lugo, Escribiente y Degby Álvarez Asistente Judicial. Sírvasse Proveer. Barranquilla, 17de junio de 2021.*

Ahora bien, es el caso, que la apoderada de la parte demandante acredita que cumplió con la carga que le correspondía, remitiendo vía correo electrónico, en septiembre 8 y octubre 14 de 2020, periódico y solicitó nombramiento de curador Ad litem.

RADICADO : 0800140030072019-00541  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : BANCO SERFINANZA S.A.  
DEMANDADO : IVAN RICARDO ESCORCIA MAYESTON  
PROVIDENCIA : AUTO – 25/08/2022 – ILEGALIDAD AUTO DESISTIMIENTO TÁCITO

Al respecto, se rinde informe por el secretario del Juzgado en los siguientes términos:

*“ INFORME SECRETARIAL. - Señora juez, le informo que, mediante escrito de 22 de julio de 2021, la apoderada de la parte demandante interpuso solicitud de dejar sin efecto providencia de calenda 17 de junio de esa anualidad, por la que se decretó Desistimiento Tácito.*

*De igual manera, se constata que la Oficial Mayor del despacho MAYRA ORTEGA FAJARDO, en informe manifestó:*

*“Señor secretario, de conformidad con la solicitud por usted realizada, le informo que, dentro del proceso de la referencia, una vez realizada una búsqueda exhaustiva en el correo electrónico del Juzgado, se encontró en el buzón de correos eliminados dos memoriales interpuesto por la apoderada judicial y remitidos desde el correo electrónico igonzalez@procesosycobranzas.com el primero de fecha septiembre 8 de 2020 mediante el cual se solicita el emplazamiento y el segundo de fecha octubre 14 de 2020 mediante el cual se solicita el nombramiento de curador ad litem.*

*Que como quiera que las solicitudes mencionadas se encontraban en el buzón de eliminados, no se anexaron al expediente correspondiente en el momento procesal oportuno.”*

De lo anterior se desprende que efectivamente los memoriales a que hace referencia la apoderada de la parte demandante fueron remitidos, y que no se encontraban en el expediente al momento de decretar el desistimiento tácito por que no habían sido anexados, según se indica en el informe, por encontrarse en el buzón de correos eliminados, circunstancia ésta ajena a la voluntad de la apoderado de la parte demandante, luego entonces se estima que no puede verse afectada la parte demandante con la decisión tomada por el juzgado decretando el desistimiento tácito, pues ello vulnera el debido proceso, en tanto, al haberse acompañado la actuación que estaba a cargo de la demandante antes de decretarse el desistimiento tácito, lo que correspondía era revisar la misma y proceder a nombrar curador si fuere el caso.

Siendo ello así, el juzgado decretará la ilegalidad del auto de fecha 17 de junio de 2021.

Ahora bien, con auto de fecha, 12 de febrero de 2020, se ordenó emplazar a la parte demandada, efectuando publicación en un diario de amplia circulación nacional, el Heraldo o El Tiempo.

La apoderada de la parte demandante remitió memorial acompañando la página del periódico el HERALDO, donde se hizo el emplazamiento del demandado, IVAN RICARDO ESCORCIA MAYESTON. Siendo ello así, lo que corresponde es realizar la inclusión en el registro de personas emplazadas tal como lo dispone el artículo 108 del CGP, y luego de realizado dicho registro, puede realizarse el nombramiento del curador ad litem, por lo que se ordenará que por secretaria se proceda con dicha inclusión.

**RADICADO : 0800140030072019-00541**  
**PROCESO : EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE : BANCO SERFINANZA S.A.**  
**DEMANDADO : IVAN RICARDO ESCORCIA MAYESTON**  
**PROVIDENCIA : AUTO – 25/08/2022 – ILEGALIDAD AUTO DESISTIMIENTO TÁCITO**

Por lo anterior este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Dejar sin efecto el auto calendarado junio 17 de 2021, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. Ordénese por secretaria se proceda a la incluir en el registro de personas emplazadas, los datos señalados en el artículo 108 del CGP.
3. Vencido el término de quince, (15) días, de permanencia en el registro de personas emplazadas a que se refiere el artículo 108, inciso 6º, ingrese el proceso al Despacho para proseguir con la etapa procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d137290e1daf346a049372432fd08c77919f6debd1199536b569a8db1f4a418**

Documento generado en 25/08/2022 10:54:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**